

609

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

175



BUENOS AIRES, 14 OCT 2008

VISTO el Expediente N° S01:0021357/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa DECOTEVE S.A., ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, contra las empresas GRUPO CLARIN S.A., VISTONE, LLC, FINTECH ADVISORY INC., FINTECH MEDIA, LLC, VLG ARGENTINA, LLC y CABLEVISION S.A., por presunta infracción a la Ley N° 25.156.

Que con fecha 21 de diciembre de 2007, la empresa DECOTEVE S.A. efectuó una presentación ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con el objeto de impugnar el Dictamen N° 637 de fecha 7 de diciembre de 2007 emitido en el Expediente N° S01:0373486/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION caratulado "GRUPO CLARIN S.A., VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC., FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC y CABLEVISION S.A./ NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY N° 25.156 (CONC. N° 0596)".

Que la empresa DECOTEVE S.A. fundó su presentación sobre la base que el dictamen mencionado habría sido emitido sin ponderar la totalidad de la información disponible, agregando que de haber sido considerada, no hubiera permitido la aprobación de



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

175



la operación de concentración económica notificada.

Que la denuncia fue ratificada el día 13 de febrero de 2008, de conformidad con lo previsto en los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria según lo establece el Artículo 56 de la Ley Nº 25.156.

Que la empresa DECOTEVE S.A., a su vez, adjuntó una presentación adecuando la denuncia al Artículo 15 del Anexo I del Decreto Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001 y al Artículo 15 de la Ley Nº 25.156, conforme obra a fojas 26 a 32 de las actuaciones mencionadas en el Visto.

Que posteriormente, se corrió traslado de la denuncia a las denunciadas, a fin de que brindaran las explicaciones que estimaren conducentes.

Que las denunciadas presentaron sus explicaciones en tiempo y forma.

Que del análisis efectuado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se puede concluir que la cuestión traída a examen no constituye una conducta sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, de acuerdo a los argumentos vertidos en los puntos 34 a 37 de su Dictamen Nº 609 de fecha 29 de septiembre de 2008.

Que asimismo, en el citado Dictamen, la Comisión aconseja al señor Secretario de Comercio Interior, desestimar la denuncia efectuada por la empresa DECOTEVE S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo establecido en los Artículos 15 del Anexo I del Decreto Nº 89 de fecha 25 de enero de 2001 y 31 de la Ley Nº 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA



Ministerio de Economía y Producción

Secretaría de Comercio Interior



Y PRODUCCION, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con NUEVE (9) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestímase la denuncia presentada por la empresa DECOTEVE S.A. y ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 89 de fecha 25 de enero de 2001 y el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTICULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 609 de fecha 29 de septiembre de 2008 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que en NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

1175
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

175



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



MARTIN R. ATAFFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Ref.: Expte. Dxppte. - S01/0021357/2008 (C-1237)-DP-SB

DICTAMEN N° 609

BUENOS AIRES, 219 SEP 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a la impugnación efectuada en los términos del art. 15 de la Ley 25.156, y su Decreto Reglamentario N° 89/2001, articulado contra el Dictamen CNDC N° 637, de fecha 7/12/2007 emitido en autos "GRUPO CLARIN SA, VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC, FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC, y CABLEVISION SA S/ Notificación Artículo 8° Ley 25.156 (Conc. 596)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante, DECOTEVE S.A.
2. Los denunciados son: GRUPO CLARIN S.A., VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC, FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC, y CABLEVISION S.A.

II. LA DENUNCIA

3. Que el día 21 de diciembre de 2007, el Sr. Marcelo Ceferino-Massaffi, en su carácter de apoderado de la firma Decoteve SA, efectuó una presentación ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante CNDC), con el objeto de impugnar el Dictamen CNDC N° 637/07 emitido en expediente N° S01/0373486/2006

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de los Consumidores

175

ES COPIA FIEL



MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

caratulado "GRUPO CLARIN SA, VISTONE LLC, FINTECH ADVISORY INC. FINTECH MEDIA LLC, VLG ARGENTINA LLC y CABLEVISION SA S/ Notificación art. 8 Ley 25.156 (Conc. N° 596)", fundado en que el dictamen antes mencionado, había sido emitido sin ponderar la totalidad de la información disponible, agregando que de haber sido considerada, no permitiría la aprobación de la operación de concentración económica notificada.

4. Alega el impugnante, que el voto de los Dres. Povolo y Guardia Mendónca, se aferra a un "Compromiso irrevocable de conducta" para garantizar o atenuar los efectos de concentración vertical y horizontal que significaría la concentración, debiendo las empresas involucradas en la operación cumplir con dicho compromiso por el plazo de dos años.
5. Agrega, que según el voto emitido por el Presidente de la CNDC, la operación podría ser aprobada pero sólo teniendo en cuenta una serie de observaciones que, al entender del denunciante, no pueden ser salvadas con ese "compromiso irrevocable de conducta" que además ha sido propuesto por las mismas empresas notificantes.
6. En ese contexto, manifiesta que no se han considerado para la emisión del Dictamen en crisis, la totalidad de las pruebas e información existente y de cuya existencia conocen tanto esta CNDC como las partes notificantes.
7. Así, respecto del voto emitido por los Dres. Povolo y Guardia Mendónca, expresa que respecto de los Ítems N° 69 y N° 76, que no le ha sido brindada al Juzgado Civil y Comercial Federal N° 1 de la ciudad de Rosario requirente; la información solicitada en forma urgente, ni tampoco se le ha enviado copias del expediente, considerando que las partes notificantes eran conocedoras del tema.
8. Con relación al Ítem N° 88, agrega que la CNDC no contempló la presentación efectuada por el impugnante en su carácter de apoderado de la Cámara de Cableoperadores Independientes en la audiencia testimonial celebrada con fecha 5 de diciembre de 2007, y no la consideró al emitir el dictamen que se objeta.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

175

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LITRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



9. Respecto de los ítems 105, 107 y 164, manifiesta que la CNDC no ha considerado la información relacionada a los contenidos y señales deportivas, considerando que las empresas TRISA y TSC, controladas por el grupo adquirente, tienen contratos de licencia exclusivos de largo plazo para los torneos organizados por AFA, UFA y otros.
10. Continúa su exposición, manifestando que Decoteve había denunciado mucho tiempo antes de la fusión, conductas anticompetitivas relativas a la negativa, por parte de la empresas del Grupo Clarín, de proveer a sus competidores las señales deportivas que emiten fútbol en vivo y en directo con participación de equipos argentinos de primera división A.
11. Señala que los expedientes que deben ser considerados como información incompleta son, i) Expte. N° 064- 002013/2001 caratulado "Asociación de Fútbol Argentino, Torneos y Competencias SA y Dayco Holding Ltd. s/ Infracción ley 25.156 (Cond. 625)", ii) Expte. N° 064- 014256/2000 caratulado "Dayco Holding Ltd. s/ Infracción Ley 25.156 (Cond. 601)", iii) Expte. N° 064- 008009/2002 caratulado "Tele Red Imagen SA y Televisión Satelital Codificada SA s/ Infracción a la Ley 22.262 (Cond. 494)", y iv) Expte. N° 064- 015220/2001 caratulado "Cablevisión SA, Santa Clara de Asís SA y Enlaces SA (Ciudad de Salta) s/ Infracción Ley 25.156 (Cond. 713)", (en adelante los "Expedientes").
12. Asimismo, y vinculado a los "Expedientes" antes enunciados, cuestiona el llamado "compromiso irrevocable de conducta" que asumieron las partes notificantes, considerando que garantizan sólo por el periodo de dos años a contar desde la aprobación de la autorización, la libre disponibilidad de señales televisivas que en forma exclusiva, posean o comercialicen las empresas involucradas, afirmando que esta CNDC, no consideró en forma previa a emitir el dictamen, sino que con lo resuelto, pretende hacer creer que garantizará la libre disponibilidad de esas señales con un compromiso y sólo por el plazo de dos años.
13. Finalmente, el impugnante realiza un análisis del voto del Lic. Sbattella, que lo lleva a



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA DE RADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



concluir, que el grupo consolidaría su carácter de posición de dominante de autorizarse la operación notificada, lo que generaría una grave inseguridad jurídica, para el resto de los actores del mercado y un perjuicio al interés económico general.

14. En otra presentación efectuada con fecha 8 de enero de 2008, el apoderado de la firma Decoteve SA, Cdr. Marcelo Ceferino Massatti, hace extensiva la impugnación oportunamente efectuada, en los términos de art. 15 del Anexo I del Decreto 89/2001, contra el Dictamen CNDC N° 637/07 y la Resolución SCI N° 257/2007 emanada de la Secretaría de Comercio Interior, por idénticos fundamentos, manifestando que los dictámenes sirven de causa de la resolución que se impugna y consecuentemente, ha sido dictada sin ponderar la totalidad de la información disponible, que de haber sido considerada por el Sr. Secretario, no permite la aprobación de la operación de concentración económica notificada.

III. LAS EXPLICACIONES

15. A su turno, en presentación que luce a fs. 73/74, el Dr. Miguel Ángel de Dios, en su carácter de apoderado de LAS PARTES, solicita que se otorgue vista y copias de los "Expedientes", y en consecuencia, se suspendan los plazos procesales en los actuados de referencia, hasta tanto esta esa parte haya podido tomar vista de los expedientes mencionados.
16. En presentación obrante a fs. 76/101, el Dr. Miguel Ángel de Dios, siempre en representación de LAS PARTES, contesta el traslado conferido de conformidad a lo establecido por el art. 15 de la Ley 25.156 y el art. 15 del Anexo I del Decreto 89/2001, solicitando entre otros aspectos, se declare desierta la impugnación interpuesta en cuanto ataca la Resolución emitida en expediente N° S01: 0373486/2006 (Con: 596), o en su defecto se rechace la impugnación realizada, con expresa imposición de costas.

175



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



MARTIN R. ATAEFF
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV. PROCEDIMIENTO

- 17. El día 21 de diciembre de 2007, ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia que originó las presentes actuaciones.
- 18. El día 13 de febrero del 2007, se ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 de la Ley N° 25156. A su vez, adjuntó una presentación adecuando la denuncia al artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario.
- 19. Posteriormente, se corrió traslado de la denuncia a las denunciadas a fin de que brindaran las explicaciones que estimaren conducentes.
- 20. Las denunciadas presentaron sus explicaciones en tiempo y forma.
- 21. El día 3 de junio de 2008, se agregó a las presentes actuaciones la Nota N° 98/2008 de fecha 3 de junio de 2008, suscripta por el Lic. José A. Sbatella, en su carácter de Presidente de esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. En ese mismo acto, y atento que en la nota referida el Sr. Presidente manifiesta que lo expresado en la nota N 146- COMFER (Inter.) /08 "... no guarda relación unívoca con lo expresado en la nota N 693- COMFER (INTERV)/07...", se resolvió oficial al COMFER para que tome debida intervención.
- 22. El día 10 de julio de 2008 el CONFER contestó el requerimiento efectuado, manifestando en su parte pertinente lo siguiente: *"...Atento tratarse de dos temáticas distintas -como se ha dicho precedentemente, en uno relativo a una consulta sobre la propuesta de concentración y en otro la situación que se presenta en una localidad determinada- no se podría encontrar una relación unívoca en las respuestas formuladas por este organismo a temáticas distintas..."*



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

175

COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



V. ANALISIS JURÍDICO - ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

23. Previo a todo, corresponde expedirse acerca del pedido de suspensión de plazos procesales efectuado por el Dr. Miguel Ángel de Dios a fs. 73/74, alegando la imposibilidad de ejercer plenamente el derecho de defensa que le asiste.
24. Sobre tal petición corresponde expedirse por la negativa, ello, en orden a que no se ha acreditado en autos, que la ausencia de vista y entrega de copias de los "Expedientes", coloquen a la denunciada en un estado concreto de indefensión o vulneración de garantías del debido proceso constitucional, al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes, circunstancia por otra parte, que se reafirma con la contestación del traslado conferido, el cual denota un amplio ejercicio del derecho de defensa.
25. En forma previa al análisis de la denuncia, cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 25156, el requisito esencial a fin de impugnar una operación de concentración económica en sede administrativa con posterioridad a su aprobación, es que la Resolución se haya adoptado en base a información falsa o incompleta.
26. A su vez el decreto reglamentario N° 89/2001 establece que "Toda resolución del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fundada en información falsa o incompleta será revisada por dicho tribunal de oficio o a instancia de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR o de cualquier persona física o jurídica. La denuncia deberá cumplir con los recaudos mínimos previstos en el artículo 28 de la Ley N° 25156..."
27. En virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe destacar que esta Comisión Nacional se abocará al análisis de aquellos argumentos vertidos por la denunciante que encuadren dentro de los preceptos del artículo 15 de la Ley de Defensa de la Competencia y su decreto reglamentario.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de las Competencias

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



- 28. Con relación a la impugnación efectuada por la firma DECOTEVE S.A. contra el Dictamen CNDC N° 637/2007 y la Resolución SCI N° 257/2007, corresponde en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos obrantes en estas actuaciones, proceder al rechazo de la pretensión deducida por las razones que seguidamente se expondrán.
- 29. En suma, la firma DECOTEVE S.A. arguyó como fundamento de su impugnación, que el dictamen aprobatorio de la operación de concentración económica que tramitara por expediente N° S01: 0373486/2006, ha sido emitido, sin ponderar la totalidad de información disponible, que de haber sido considerada, no permitiría la aprobación de la operación de concentración notificada (conf. Fs. 4), cuestión que se reitera a fs. 27 del sub-examine, cuando hace extensiva la impugnación a la Resolución SCI N° 257/2007.
- 30. Analizados los postulados de la impugnante, se advierte que en sustancia, no controvierte los fundamentos centrales del dictamen atacado, indicando los errores, omisiones y demás deficiencias que le atribuye a la información que manifiesta fue omitida por el solicitante, sino que tan solo se limita a plantear una suerte de disconformidad respecto de los elementos valorados por esta CNDC, cuestión que por otra parte, no resulta susceptible de ser analizada por la vía de la impugnación prevista en el art. 15 de la Ley 25.156.
- 31. Concretamente, el impugnante en una suerte de argumento forzado, intenta introducir una cuestión eminentemente valorativa de los elementos tomados por la CNDC para fundar el dictamen atacado, al campo de la impugnación estipulada por el art. 15 de la Ley 25156, aplicable en los casos en que el dictado de la resolución prevista en el art. 13 de la Ley de competencia, se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.
- 32. Otro yerro en que incurre el impugnante, es en otorgar a la totalidad de la información contenida en los "Expedientes" un valor probatorio de carácter concluyente y excluyente, cuando en realidad se trata de circunstancias fácticas y jurídicas



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

175

ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



controvertidas en trámite, las cuales se encuentran pendientes de resolución:

33. Por otra parte, la información y documentación ha verificado por esta CNDC como en cualquier tipo de operación de concentración económica, está determinada por el art. 11 de la Ley 25.156, y su Decreto Reglamentario N° 89/2001, e instrumentado por la Resolución 40/2001, que instituye la Guía para la Notificación de Operaciones de Concentración Económica, instrumento que especifica literalmente la información que toda persona alcanzada por el artículo 8° de la Ley 25.156, deberá presentar al notificar una operación de concentración económica ante la Autoridad de Aplicación.
34. Sentado ello, se colige que el impugnante no ha indicado cual es la información o documentación requerida por el Formulario FI-, que fuera omitida por las partes notificantes, cuya ausencia esta CNDC se vio impedida o privada de analizar, capaz de generar la revocación cuestionada (conf. último párrafo art. 15 Decreto 89/2001).
35. Admitir el criterio expuesto por el impugnante, conllevaría necesariamente un efecto nocivo, considerando la inseguridad jurídica o estado de incertidumbre que ello provocaría sobre las relaciones jurídicas y económicas. Premisa que resulta inaceptable.
36. De modo, que la interpretación personalísima del impugnante en cuanto a lo erróneo, injusto o contrario a derecho del Dictamen CNDC 637/2007 y la Resolución SCI N° 257/2007 aprobatorios de la operación de concentración económica que tramitará por expediente N° S01-0373486/2006 (Con. 596), no justifica el despendio de jurisdicción que reclama el impugnante.
37. En base a lo expuesto ut supra, las alegaciones realizadas por DECOTEVE S.A. son meras conjeturas y no hechos desconocidos por esta autoridad de aplicación con poder para afectar al interés económico general, requisito indispensable para encontrarnos frente a una violación a la Ley N° 25.156.

X

175



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

M
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



VI. CONCLUSIÓN

X
38. En virtud de lo expuesto, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR desestimar la denuncia presentada por DECOTEV S.A. y ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo establecido en los artículos 15 del Decreto 89/2001 y 31 de la Ley N° 25.156.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA